



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92º período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021****Opinión núm. 73/2021, relativa a Julienne Sebagabo (Rwanda)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de agosto de 2021 al Gobierno de Rwanda una comunicación relativa a Julienne Sebagabo. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 de octubre de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Julienne Sebagabo nació en 1973 en Butare (Rwanda). En 1999 se trasladó a Noruega, donde obtuvo la ciudadanía y vivió con sus tres hijos, trabajando como traductora. Durante años, viajó con frecuencia a Rwanda sin ningún problema.

5. Según la información recibida, antes de su detención, la Sra. Sebagabo se encontraba de visita en Rwanda para asistir a la conferencia de diálogo nacional, a la que había sido invitada por el Presidente. Al igual que en sus anteriores visitas a Rwanda, había rellenado todos sus papeles y el formulario en línea con la lista de todos los lugares que visitaría.

6. La fuente explica que la Sra. Sebagabo fue detenida en el Aeropuerto Internacional de Kigali en diciembre de 2017. Fue detenida por la policía aeroportuaria en el control de pasaportes, sin que se le mostrara una orden de detención, y llevada a una celda de detención no oficial. Supuestamente, allí fue interrogada, golpeada con frecuencia y privada de alimentos. Según se informa, al día siguiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega solicitó información sobre la desaparición de la Sra. Sebagabo a las autoridades de Rwanda, las cuales supuestamente negaron que estuviera siendo retenida en el aeropuerto. Después de aproximadamente dos semanas, la Sra. Sebagabo fue trasladada a la prisión central de Kigali. Solo entonces el Gobierno de Noruega fue notificado de su detención. Sin embargo, durante ese periodo inicial de aproximadamente dos semanas, no se permitió a la Sra. Sebagabo ponerse en contacto con nadie, ni siquiera con un abogado, a pesar de los frecuentes interrogatorios a los que fue sometida. Tras ser reubicada en la prisión central, la Sra. Sebagabo fue trasladada a la prisión de Nyamagabe y después a la de Nyarugenge.

7. Según la fuente, tras la detención de la Sra. Sebagabo, las autoridades convocaron a diversos testigos y los interrogaron sobre la presunta implicación de esta en el genocidio. La Sra. Sebagabo fue informada de que un tribunal *gacaca* la había condenado supuestamente en 2008, en rebeldía, por incitación al genocidio. Los abogados defensores de la Sra. Sebagabo creen que la sentencia es una fabulación, ya que había viajado con frecuencia a Rwanda en los años posteriores a la supuesta sentencia. Nunca se le notificaron las actuaciones ni se le dio a conocer la sentencia. Su solicitud a los archivos de una copia de la sentencia nunca ha sido tramitada.

8. Supuestamente, la Sra. Sebagabo no tuvo acceso a un abogado hasta ocho meses después de su traslado a la prisión central de Kigali. A sus abogados defensores se les ha permitido hablar con ella únicamente bajo la supervisión de un funcionario penitenciario, y la Sra. Sebagabo tiene que comunicarse con ellos en kinyarwanda. En muchas ocasiones se han denegado los permisos de visita a sus abogados defensores, incluso cuando habían viajado desde Noruega.

9. El caso de la Sra. Sebagabo fue juzgado inicialmente por el Tribunal de Primera Instancia de Ndora, un tribunal comunitario que tiene su sede en la zona donde ella vivía. Este tribunal concluyó que no tenía competencia sobre su caso, el cual fue por lo tanto remitido al Tribunal Intermedio de Huye. El 2 de noviembre de 2018, este tribunal declaró a la Sra. Sebagabo culpable de los delitos de incitación al genocidio, complicidad en atentados genocidas y trato deshumanizador de cuerpos humanos, tipificados en los artículos 114, 115 y 132, párrafo 3, de la Ley Orgánica 1/2012 que instituye el Código Penal, y la condenó a prisión perpetua.

10. El fallo fue recurrido ante el Tribunal de Apelación de Nyanza, donde se redujeron los cargos a uno solo, el de incitación al genocidio, y su condena se redujo a 20 años.

11. Según se informa, la defensa recurrió la condena por incitación al genocidio invocando el principio de prohibición de la doble incriminación, ya que tanto la supuesta sentencia del tribunal *gacaca* como la del Tribunal Intermedio de Huye, así como la confirmación de dicha sentencia por el Tribunal de Apelación de Nyanza, se basaban en los mismos hechos.

12. La fuente afirma que no se ha permitido a los medios de comunicación asistir a ninguno de los procedimientos judiciales de la Sra. Sebagabo. Algunos periodistas lograron asistir a su audiencia ante el Tribunal Intermedio de Huye negando estar asociados a la prensa.

13. La fuente afirma que la privación de libertad de la Sra. Sebagabo se debe supuestamente a su participación en delitos relacionados con el genocidio. Sin embargo, se cree que su privación de libertad es una respuesta de las autoridades a las denuncias por agravios personales que algunos ciudadanos de la antigua provincia de Butare, donde vivía la Sra. Sebagabo, han presentado a través del sistema de justicia penal.

14. Es de suponer que la asistencia de la Sra. Sebagabo a la conferencia de diálogo nacional, que era un foro de líderes, habría enfadado a los habitantes de la provincia donde esta vivía. Por ello, se cree que algunos habitantes de su pueblo afirmaron que podría haber estado implicada en el genocidio. Las autoridades se valieron de ello para detenerla sin orden judicial y, posteriormente, para recabar las declaraciones de los testigos una vez que la Sra. Sebagabo se hallaba reclusa.

15. La fuente alega que las únicas pruebas presentadas durante el juicio de la Sra. Sebagabo fueron los testimonios de quienes vivían en el mismo pueblo que ella durante el genocidio. No aclararon por qué tardaron casi 20 años en formular estas acusaciones. Además, el nombre de la Sra. Sebagabo no aparecía ni en las listas de 2004 ni en las de 2010 que las autoridades de Rwanda habían elaborado cuando buscaban sospechosos en el extranjero. Además, según se informa, las declaraciones de los testigos resultaron contradictorias en cuanto al grado de implicación criminal de la Sra. Sebagabo.

16. Según la fuente, durante su privación de libertad, la Sra. Sebagabo ha sido desatendida por el personal penitenciario. A pesar del deterioro de su salud, nunca ha recibido tratamiento médico ni una alimentación adecuada para regular su diabetes. Además, en 2018, en la prisión de Nyamagabe, la Sra. Sebagabo fue informada por los funcionarios de la prisión de que tenía hepatitis, lo que explicaba por qué no se encontraba bien. Sin embargo, nunca fue informada de qué tipo de hepatitis se trataba y nunca fue sometida a exámenes médicos ni recibió tratamiento alguno. Posteriormente fue informada de que no tenía hepatitis.

17. Según se informa, la Sra. Sebagabo ha sido objeto de un trato significativamente más severo en prisión, al igual que otras personas de nacionalidad extranjera. Ha sido sometida a reclusión en régimen de aislamiento como forma de castigo y golpeada por los funcionarios penitenciarios. Poco después de que el Tribunal de Apelación de Nyanza dictara la sentencia, estalló un motín en la prisión y la Sra. Sebagabo fue acusada injustamente de participar en él. Fue castigada con el régimen de aislamiento y golpeada.

18. La fuente afirma que la capacidad de la Sra. Sebagabo para ponerse en contacto con su familia o con sus abogados se ve considerablemente restringida. Solo se le permite hacer una llamada telefónica de cinco minutos al mes y debe hablar en kinyarwanda o en francés. Sus hijos no hablan kinyarwanda ni francés, por lo que su contacto con ellos es mínimo. Cuando ha intentado comunicarse en inglés o en noruego con sus defensores, los funcionarios de la prisión se lo han impedido. Rara vez se le permite recibir visitas y, cuando las recibe, están estrechamente supervisadas por los guardias de la prisión. En la prisión de Nyamagabe, se le permitió recibir visitas únicamente de su abogado, bajo la supervisión del director de la prisión.

19. La prisión de Nyarugenge ha sido descrita como un foco de propagación de la COVID-19. A raíz de un brote en la prisión, a la Sra. Sebagabo no se le permitió recibir ninguna visita. Durante su reclusión en la prisión de Nyamagabe, permaneció hacinada en una celda con más de 200 personas, y experimentó condiciones similares en la prisión de Nyarugenge. La Sra. Sebagabo corre el riesgo de contraer un caso mortal de COVID-19 debido a la falta de distanciamiento social, a su diabetes y al deterioro de su salud.

20. La fuente informa de que, si bien Rwanda ha hecho importantes avances en relación con el problema de la detención arbitraria, siguen suscitando gran preocupación el excesivo recurso a la prisión preventiva, las detenciones sin fundamento jurídico y la detención de personas sin orden judicial. El Comité de Derechos Humanos ha observado con preocupación que las fuerzas armadas y la policía retienen con frecuencia a personas en centros de

detención no oficiales, a menudo en régimen de incomunicación, antes de trasladarlas a lugares de reclusión oficiales. El Comité también ha observado que se han infligido torturas y malos tratos en esos centros no oficiales².

21. Según la fuente, los tribunales *gacaca* y los tribunales encargados de juzgar los delitos de genocidio se han utilizado como medio para resolver agravios personales, incluidas las controversias entre vecinos y familiares. Se han documentado numerosos casos de este tipo, en los que algunas personas se sirvieron de los tribunales para presentar acusaciones falsas. En la mayoría de los casos, tanto el acusador como el acusado han residido en Rwanda o visitado el país en múltiples ocasiones y el acusador no adujo ninguna razón que justificara que no hubiera presentado las denuncias antes. Estos casos han ido aumentando desde 2007, en parte porque los ciudadanos vieron cómo funcionaba el proceso y se sintieron cada vez más seguros de poder utilizarlo para resolver controversias sobre tierras, herencias y desigualdades económicas locales.

22. Supuestamente, cientos de personas han sido condenadas en rebeldía por los tribunales *gacaca*, a menudo sobre la base de pruebas infundadas o por motivos políticos o personales. En varios casos, los interesados se habrían enterado después del juicio de que un tribunal *gacaca* los había condenado en rebeldía.

23. La fuente informa de que, si bien el artículo 145 de la Constitución garantiza la independencia judicial, esto no se ha concretado en la práctica. En 2016, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la persistencia de la injerencia ilegal de funcionarios del Gobierno en el poder judicial y por el hecho de que el procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal Supremo y de los tribunales principales dejara a estos jueces vulnerables a las presiones políticas³.

24. En 2016, el Comité de Derechos Humanos subrayó su preocupación por el hecho de que se retuviera regularmente a personas en centros de detención no oficiales, donde se las sometía a tortura y trato degradante para extraerles una confesión, antes de trasladarlas a una prisión oficial. Una vez reubicadas en centros de detención oficiales, las personas son encarceladas durante periodos excesivos de prisión preventiva, sin supervisión judicial⁴. La fuente explica que la mayoría de los presos en Rwanda no han sido condenados.

Categoría I

25. Para que una detención y una privación de libertad tengan fundamento jurídico, se requiere una orden judicial que aplique la ley a las circunstancias del caso y que informe a la persona de las razones de la detención. Toda persona detenida debe ser notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Además, la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez; la supervisión judicial resulta esencial para asegurar que la privación de libertad tenga fundamento jurídico y para garantizar el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal.

26. Según la información recibida, a la Sra. Sebagabo no se le leyó ninguna orden de detención cuando fue detenida en el aeropuerto internacional de Kigali. Durante aproximadamente dos semanas, estuvo recluida en régimen de incomunicación y fue interrogada con frecuencia sin ser informada de los cargos que se le imputaban. No fue hasta que fue reubicada en la prisión central de Kigali que se notificó al Gobierno de Noruega su detención; sin embargo, ni el Gobierno de Noruega ni la Sra. Sebagabo fueron informados de los cargos.

27. Al parecer, a la Sra. Sebagabo nunca se le mostró una orden de detención. Sin embargo, sus abogados recibieron finalmente una copia “antedatada” en noviembre de 2018, poco antes de su juicio. La orden de detención había sido fechada para que pareciera que había sido presentada a la Sra. Sebagabo en el momento de su detención. En ella se enumeran los cargos de genocidio, para los que las autoridades no reunieron pruebas hasta después de su detención. Todos los testigos, cuyos testimonios fueron las únicas pruebas utilizadas por

² Véase [CCPR/C/RWA/CO/4](#).

³ [CCPR/C/RWA/CO/4](#), párr. 33.

⁴ Véase [CCPR/C/RWA/CO/4](#).

la fiscalía, fueron interrogados tras su detención. Por lo tanto, las autoridades supuestamente no tenían ningún fundamento jurídico para detenerla.

28. Además, durante el tiempo que transcurrió entre su detención y su juicio ante el Tribunal Intermedio de Huye, la Sra. Sebagabo no tuvo, al parecer, ninguna oportunidad de impugnar la legalidad de su detención. Si bien fue llevada ante el Tribunal de Primera Instancia, esto fue únicamente para evaluar si ese tribunal tenía competencia sobre su caso. Durante esta audiencia, la Sra. Sebagabo no tuvo la oportunidad de impugnar el fundamento jurídico de su privación de libertad. Cuando fue llevada ante el Tribunal Intermedio, fue para dar inicio al juicio penal, y no pudo impugnar la legalidad de su privación de libertad.

Categoría III

29. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto garantiza a los acusados de delitos penales el derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Para que un juicio pueda considerarse “público”, debe estar abierto a todo el mundo, incluidos los medios de comunicación. Se admiten excepciones a esta norma únicamente por consideraciones de moral, orden público, seguridad nacional, privacidad o cuando la publicidad pueda perjudicar a los intereses de la justicia. La fuente afirma que la información proporcionada durante el proceso judicial de la Sra. Sebagabo no era confidencial, ni suponía riesgo alguno. El genocidio de Rwanda y la índole de los ataques en los que supuestamente participó la Sra. Sebagabo ya habían sido ampliamente expuestos por los tribunales y los medios de comunicación. No había ninguna razón que justificara la restricción del acceso de los medios de comunicación al juicio.

30. El derecho a ser oído por un tribunal imparcial exige que los jueces no actúen de manera que indebidamente promuevan los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. Esto implica que cada parte en el juicio tenga los mismos derechos procesales. La Sra. Sebagabo no se benefició de los mismos derechos que la acusación, ya que el tribunal denegó a sus abogados la posibilidad de contrainterrogar a los testigos de la acusación, cuyos testimonios fundamentan la condena. Supuestamente, a resultas de ello, el Tribunal Intermedio de Huye no podría haber parecido imparcial a un observador razonable.

31. Además, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto garantiza que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

32. La fuente informa de que el Tribunal Intermedio de Huye admitió como prueba contra la Sra. Sebagabo el hecho de que esta no hubiera podido demostrar si había visitado el lugar donde vivía durante el genocidio y si se había reunido con algún miembro de la comunidad. El Tribunal Intermedio también admitió como prueba contra ella el hecho de que no había demostrado si aún se encontraba en Rwanda poco después del genocidio. Este planteamiento fue confirmado por el Tribunal de Apelación de Nyanza. Según la fuente, estos procedimientos trasladaron la carga de la prueba de la acusación al acusado.

33. La presunción de inocencia exige que la acusación demuestre sus argumentos contra el acusado más allá de toda duda razonable. Cuando no se cumplen estos requisitos probatorios, el acusado tiene derecho a ser absuelto, a condición de que la absolución guarde un vínculo racional con las pruebas, la falta de pruebas o las incoherencias entre ellas.

34. En el presente caso, la fuente alega que los cargos contra la Sra. Sebagabo no se demostraron más allá de toda duda razonable y que hubo falta de pruebas e incoherencias entre las mismas. Las únicas pruebas en las que se basó el Tribunal Intermedio de Huye para condenar a la Sra. Sebagabo fueron las declaraciones de los testigos. Dichos testigos esperaron más de diez años para hacer estas declaraciones, lo que hace dudar de su fiabilidad. Además, los testimonios resultaron contradictorios.

35. Por otro lado, el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con un abogado. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado la expresión “tiempo adecuado” como la obligación de garantizar al acusado el pronto acceso a su abogado. La definición de “pronto acceso” depende de las circunstancias del caso. El principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier

Forma de Detención o Prisión establece que no se mantendrá a una persona incomunicada de su abogado por más de algunos días. El acusado también debe poder reunirse con su abogado en condiciones de privacidad que respeten plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. El derecho a comunicarse con el defensor exige que los abogados puedan representar a sus clientes sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte⁵.

36. Según la fuente, tras su detención, la Sra. Sebagabo permaneció recluida en régimen de incomunicación durante aproximadamente dos semanas antes de ser trasladada a la prisión central de Kigali. Allí permaneció recluida durante ocho meses antes de que se le concediera por primera vez acceso a un abogado. Por lo tanto, no se le concedió “pronto acceso” a un abogado.

37. La fuente alega que, incluso cuando a la Sra. Sebagabo se le concedió acceso a la asistencia letrada en julio de 2018, su capacidad para comunicarse con sus abogados y asistirlos en la preparación del juicio se vio significativamente obstaculizada. A sus abogados se les denegaron los permisos de visita. En las raras ocasiones en las que se permitía a sus defensores entrar en la prisión, las visitas estaban siempre supervisadas por un funcionario, que se aseguraba de que ella les hablara solo en kinyarwanda, un idioma que la mayoría de su equipo legal no hablaba. El día del juicio, no se permitió al abogado de la Sra. Sebagabo hablar con ella.

38. La fuente reitera que el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Esta disposición complementa el artículo 9, párrafo 3, que exige que toda persona sea llevada sin demora ante un juez y juzgada dentro de un plazo razonable. Lo que se considera un plazo razonable depende de las circunstancias individuales del caso, incluida su complejidad y la conducta de los implicados.

39. El artículo 9, párrafo 3, establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. Si se impone dicha medida, debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias⁶. El Comité de Derechos Humanos ha explicado que la prisión preventiva debe ordenarse por el período más breve posible⁷. Por lo tanto, cuando se impone la prisión preventiva, la persona debe ser juzgada a la brevedad posible.

40. La fuente alega que la Sra. Sebagabo permaneció en prisión preventiva hasta su juicio en noviembre de 2018. Antes de este procedimiento, había sido llevada ante el Tribunal de Primera Instancia, que concluyó que no era competente para juzgar su caso. Sin embargo, durante ninguno de esos procedimientos tuvo la oportunidad de impugnar su reclusión preventiva y, por lo tanto, no hubo una determinación individualizada por parte de una autoridad judicial que justificara este largo período de prisión preventiva. Debido a su prolongada e injustificada reclusión preventiva, la Sra. Sebagabo no fue juzgada dentro de un plazo razonable, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

41. Además, el artículo 14, párrafo 7, del Pacto establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado de nuevo por un delito por el cual haya sido ya condenado por una sentencia firme. Incluso cuando se juzga a una persona por un delito diferente, el derecho a no ser objeto de doble incriminación debe ser respetado cuando la acusación se basa en los mismos hechos.

42. En el caso de la Sra. Sebagabo, la fuente informa de que fue condenada por tres cargos ante el Tribunal Intermedio de Huye; sin embargo, el Tribunal de Apelación de Nyanza redujo los cargos a uno solo, el de incitación al genocidio. En cada uno de estos procedimientos, las únicas pruebas utilizadas para fundamentar las condenas fueron las declaraciones de los testigos de que la Sra. Sebagabo había participado en actividades relacionadas con el genocidio en una barricada en su pueblo.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 8 (1982), párr. 3.

43. Según la información recibida, en 2008 la Sra. Sebagabo fue supuestamente condenada en rebeldía por un tribunal *gacaca*, por montar barricadas y matar a su tío durante el genocidio. Según la fuente, estas condenas están directamente relacionadas con la supuesta conducta de la Sra. Sebagabo en la barricada de su pueblo, que es la misma conducta en la que se basó el Tribunal Intermedio de Huye para condenarla. Por consiguiente, si bien los cargos en los dos casos tenían nombres diferentes, se basaban en los mismos hechos. Así pues, la Sra. Sebagabo ha sido juzgada y condenada dos veces por la misma conducta.

44. La fuente sostiene que, en el presente caso, la privación de libertad de la Sra. Sebagabo es arbitraria y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan, habida cuenta de las violaciones de sus derechos a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, a la presunción de inocencia, a la asistencia letrada, a disponer de los medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser juzgada sin dilaciones indebidas, y a no ser objeto de doble incriminación, previstos en los artículos 9 y 14 del Pacto.

Categoría V

45. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto, toda persona tiene derecho a no ser objeto de discriminación, incluida la basada en “cualquier otra condición social”, lo cual incluye la nacionalidad o la ciudadanía. Los Estados partes deben velar por que los no ciudadanos disfruten de igual protección y reconocimiento ante la ley. Cualquier diferenciación debe ser razonable y objetiva, y su finalidad debe ser alcanzar un propósito legítimo en virtud del Pacto⁸.

46. La fuente afirma que la Sra. Sebagabo y otras personas que han obtenido una ciudadanía extranjera han sido discriminadas por las autoridades y sometidas a un trato diferenciado durante su reclusión. Así lo demuestra, supuestamente, su sometimiento a torturas y a un aislamiento excesivo y prolongado, en comparación con las personas de nacionalidad exclusivamente rwandesa, en los centros de detención en los que ha estado recluida la Sra. Sebagabo. Esta diferencia de trato por motivos de nacionalidad en ningún caso puede considerarse objetiva y razonable o que persiga un propósito legítimo. Por estas razones, la fuente sostiene que la detención y la privación de libertad de la Sra. Sebagabo es arbitraria y se inscribe en la categoría V, por cuanto viola su derecho a no ser objeto de discriminación.

Respuesta del Gobierno

47. El 17 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 18 de octubre de 2021, información detallada sobre el caso de la Sra. Sebagabo y que aclarara las disposiciones legales que justificaban su privación de libertad, así como la compatibilidad de la medida con las obligaciones contraídas por Rwanda en virtud del derecho internacional. El Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por su integridad física y mental.

48. El 18 de octubre de 2021, el Gobierno presentó una respuesta en la que informaba al Grupo de Trabajo de que, tras un examen exhaustivo de las alegaciones, había llegado a la conclusión de que las alegaciones que la fuente había sometido a la consideración del Grupo de Trabajo eran infundadas, inventadas y no estaban corroboradas por los hechos, y solicitaba que fueran desestimadas.

49. En cuanto al fondo de la respuesta, el Gobierno informa al Grupo de Trabajo de que la Sra. Sebagabo fue detenida de conformidad con la legislación de Rwanda. Fue detenida el 21 de enero de 2017, según se desprende de la orden de detención que, al parecer, ella misma firmó en esa fecha. La detención se basó en artículo 37 de la Ley núm. 30/2013, relativa al Código de Procedimiento Penal. La Sra. Sebagabo fue informada de los cargos que se le imputaban el día de su detención. Su detención provisional se basó en una orden judicial de

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18 (1989), párr. 13.

detención provisional del Tribunal de Primera Instancia de Nyarugung y en la orden judicial de detención provisional de 3 de abril de 2017 del Tribunal Intermedio de Nyarugenge, que la Sra. Sebagabo tenía derecho a impugnar.

50. Sobre la base de estas órdenes judiciales de detención provisional, el Gobierno señala que la alegación de que la detención de la Sra. Sebagabo fue ilegal es falsa e infundada. También aclara que la Sra. Sebagabo fue detenida el 21 de enero de 2017 y no en diciembre de 2017, como afirmó la fuente. Estas incoherencias ponen en duda la credibilidad de las alegaciones.

51. En cuanto a las alegaciones relativas al acceso a la asistencia letrada, el Gobierno afirma que la legislación de Rwanda reconoce el derecho de toda persona a las debidas garantías procesales, lo que incluye el derecho a ser informada de la naturaleza y el motivo de los cargos y el derecho a la defensa y a la representación legal (art. 29, párr. 1, de la Constitución).

52. Para hacer efectivos estos derechos constitucionales, y en base al artículo 38 de la Ley núm. 30/2013, relativa al Código de Procedimiento Penal, “toda persona detenida por la Policía Judicial será informada de los cargos que se le imputan y de sus derechos, incluido el derecho a informar de ello a su abogado o a cualquier otra persona de su elección. Dicha prerrogativa se indicará en la declaración firmada tanto por el agente de la Policía Judicial como por el sospechoso”. Los artículos 39 y 61 de la misma ley contemplan el derecho a la asistencia letrada y los derechos del sospechoso durante los interrogatorios de la fiscalía.

53. En el caso de la Sra. Sebagabo, estas prerrogativas se respetaron plenamente. Durante el primer interrogatorio posterior a su detención, el 21 de enero de 2017, se la informó de su derecho a ser interrogada en presencia de su abogado. Ella declinó este derecho y comunicó al investigador que respondería a las preguntas por sí misma. La declaración fue tomada por escrito y fue debidamente firmada por la Sra. Sebagabo. Antes del enjuiciamiento, el 26 de enero de 2017, la Sra. Sebagabo fue informada de nuevo por el fiscal de su derecho a ser interrogada en presencia de su abogado. Una vez más, declinó este derecho. Sin embargo, la Sra. Sebagabo fue representada por un abogado en otros procedimientos.

54. Habida cuenta de que la Sra. Sebagabo declinó su derecho a ser representada por un abogado en la fase de interrogatorio preliminar, el Gobierno de Rwanda considera que no se han vulnerado los derechos en cuestión de la interesada.

55. El Gobierno procede a abordar las alegaciones de reclusión en una celda de detención no oficial y afirma que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley núm. 30/2013, relativa al Código de Procedimiento Penal, los centros de detención rwandeses son conocidos y están publicados en el boletín oficial. No existen celdas de detención no oficiales. Tras su detención, la Sra. Sebagabo fue retenida en la comisaría de Remera, en Kigali. Posteriormente, tras la emisión de la orden judicial de detención provisional, fue trasladada a la prisión de Nyamagabe y después a la de Nyarugenge, donde se encuentra actualmente reclusa.

56. En cuanto a las alegaciones de tortura, palizas y denegación de alimentos, el Gobierno afirma que los actos de tortura y malos tratos están prohibidos y son punibles con arreglo a la Ley de Delitos y Penas. La Ley permite a la persona que alega los actos de tortura y malos tratos obtener reparación a través de los tribunales. Durante todo el procedimiento judicial, no se puso en conocimiento de las autoridades administrativas responsables ninguna reclamación de este tipo, ni se presentó ninguna denuncia ante los tribunales. La Sra. Sebagabo nunca declaró ante los tribunales que hubiera sido víctima de tales actos. El Gobierno sostiene que estas afirmaciones son meras alegaciones desprovistas de pruebas que las respalden.

57. En cuanto a la alegación de que la sentencia que el tribunal *gacaca* dictó contra la Sra. Sebagabo en 2008 fue inventada, el Gobierno explica que los tribunales *gacaca* tradicionales se restablecieron en Rwanda en 2002 con el fin de determinar la verdad sobre la planificación y la ejecución del genocidio, acelerar la impartición de justicia, erradicar la cultura de la impunidad, fortalecer la unidad y la reconciliación, y reforzar la capacidad de la sociedad para resolver sus propios problemas. Se atribuye a estos tribunales el mérito de haber sentado las bases de la paz, la reconciliación y la unidad en Rwanda. Los tribunales

gacaca finalizaron oficialmente su labor en junio de 2012, tras haber juzgado un total de 1.958.634 casos relacionados con el genocidio.

58. Los tribunales *gacaca* fueron creados en virtud de una ley que orientó su labor a lo largo de sus diez años de existencia. No se establecieron ni se utilizaron como medio para resolver agravios personales o controversias entre vecinos y familiares. El Gobierno afirma que se trata de acusaciones fabuladas por la fuente con el fin de socavar la credibilidad de los tribunales *gacaca* y las iniciativas emprendidas por Rwanda para resolver sus propios problemas. El Gobierno rechaza enérgicamente estas acusaciones.

59. En particular, con respecto a la alegación de que los cargos por los que se condenó a la Sra. Sebagabo son inventados, el Gobierno afirma que la causa incoada contra la Sra. Sebagabo en relación con su papel en el genocidio de 1994 contra los tutsis, se instruyó con las debidas garantías procesales y la sentencia se dictó de conformidad con la ley. El caso contra la Sra. Sebagabo fue juzgado por el tribunal *gacaca* del sector de Nyange, en el distrito de Gisagara, provincia del Sur. El expediente original se encuentra en los archivos de los tribunales *gacaca*, que están bajo la custodia de la Comisión Nacional de Lucha contra el Genocidio. El expediente formaba parte del dossier elaborado por el Tribunal Intermedio de Huye y el Tribunal Superior; así pues, durante la audiencia, tanto la fiscalía como la Sra. Sebagabo se remitieron a él, pero esta última no intentó impugnar su autenticidad ante el tribunal durante ninguna fase del procedimiento.

60. En respuesta a las alegaciones relativas a la salud de la Sra. Sebagabo, el Gobierno señala que las prisiones de Rwanda están bajo la gestión del Servicio Penitenciario de Rwanda. Todas las instalaciones cumplen las normas internacionales de derechos humanos, y la dirección de la prisión está formada para tratar a los reclusos como corresponde.

61. En respuesta a la alegación de negligencia por parte del personal penitenciario, el Gobierno afirma que la Sra. Sebagabo ha recibido el mismo trato que los demás reclusos y no ha sido objeto de ningún tipo de negligencia. Se le han satisfecho todas las necesidades básicas previstas por la ley, entre ellas el alojamiento, la alimentación y el acceso al agua y a la electricidad, a las instalaciones recreativas, a los medios de comunicación y a los servicios médicos y jurídicos.

62. En cuanto a la alegación de no haber recibido ningún tratamiento médico a pesar del deterioro de su salud, el Gobierno afirma que la Sra. Sebagabo ha tenido acceso a los servicios médicos y sanitarios que se prestan a todos los reclusos. Las prisiones cuentan con centros de salud debidamente equipados. Los casos médicos que necesitan una atención especial y que no pueden ser atendidos por los centros de salud son remitidos a los hospitales adecuados. La Sra. Sebagabo ha tenido acceso a reconocimientos y tratamientos médicos siempre que lo ha necesitado, al igual que todos los reclusos.

63. En respuesta a la alegación relativa a la falta de alimentos adecuados para regular su diabetes, el Gobierno afirma que las autoridades penitenciarias proporcionan a todos los reclusos comidas que satisfacen los requisitos nutricionales básicos. Además, los reclusos pueden pedir comida en un restaurante privado situado en las instalaciones de la prisión en caso de que tengan necesidades dietéticas especiales. Los reclusos pueden comprar comida en ese restaurante con el dinero depositado en sus cuentas individuales. La Sra. Sebagabo utiliza regularmente sus fondos para pedir la comida que desea o prefiere. También utiliza la misma cuenta para comprar otras provisiones que necesita más allá de lo que se proporciona a todos los reclusos. Su familia y sus amigos reponen regularmente su cuenta.

64. En cuanto a la alegación de que la Sra. Sebagabo fue informada por el personal penitenciario de que tenía hepatitis, pero que nunca fue sometida a ningún examen médico ni recibió tratamiento alguno, y que posteriormente se la informó de que no tenía hepatitis, el Gobierno afirma que fue sometida a pruebas de detección de enfermedades transmisibles y no transmisibles, al igual que se hace regularmente con todos los reclusos. Se le han entregado todos los informes médicos y las comunicaciones relativas a su salud. No tiene ningún problema de salud, a diferencia de lo que afirma la fuente. Todas las comunicaciones sanitarias en las prisiones están a cargo de profesionales de la salud y no se han dado mensajes contradictorios o confusos a la Sra. Sebagabo en relación con su salud. Todos los problemas de salud de la Sra. Sebagabo se han tratado respetando las mejores prácticas sanitarias y deontológicas.

65. Por lo tanto, el Gobierno afirma que estas alegaciones han sido investigadas y se ha determinado que son infundadas, por lo que deben ser desestimadas.

66. En cuanto a las alegaciones relativas a los malos tratos sufridos por la Sra. Sebagabo en prisión, el Gobierno sostiene que ninguna de ellas ha sido puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes de Rwanda, ni por la propia Sra. Sebagabo ni por otros agentes independientes que realizan visitas periódicas a las prisiones para supervisar el cumplimiento de las normas de derechos humanos.

67. En respuesta a la alegación de que la Sra. Sebagabo ha sido sometida a un trato significativamente más severo durante su reclusión, al igual que otras personas de nacionalidad extranjera, el Gobierno afirma que ha sido tratada de manera respetuosa con sus derechos humanos en todos los centros penitenciarios. Todos los reclusos, ya sean extranjeros o nacionales, reciben el mismo trato conforme a la ley. Ni la Sra. Sebagabo ni ningún otro recluso han sido tratados con severidad. Por lo tanto, no se ha violado su derecho a no ser objeto de discriminación.

68. El Gobierno sostiene que la Sra. Sebagabo nunca ha sido sometida a aislamiento en ninguno de los centros penitenciarios. Vive con otras reclusas en un centro comunitario. Se relaciona con otras reclusas y participa en actividades sociales. También practica libremente su religión y asiste a los servicios religiosos que se celebran en la prisión. La legislación de Rwanda no prevé ni reconoce la reclusión en régimen de aislamiento como forma de castigo.

69. Según el Gobierno, la Sra. Sebagabo nunca fue golpeada durante su permanencia en los centros de detención.

70. En cuanto a las alegaciones relativas a los derechos de visita, contacto con la familia y asesoramiento jurídico, el Gobierno explica que la Sra. Sebagabo recibió comunicaciones de la Embajada de Noruega sobre su familia en Noruega, y las autoridades penitenciarias autorizaron la firma de algunos documentos. Todas las alegaciones al respecto son infundadas y falsas.

71. Según el Gobierno, desde el momento en que la Sra. Sebagabo fue entregada a las autoridades penitenciarias, se le ha permitido recibir visitas de sus familiares y amigos, como a cualquier otro recluso, de acuerdo con la ley, que se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, tras el brote de COVID-19, el Gobierno puso en marcha medidas de contención que permitían a todos los reclusos recibir visitas únicamente de sus abogados. Estas medidas se pusieron en marcha para reducir el riesgo de exposición de los reclusos a la COVID-19. Los abogados que visitan la prisión, además, deben demostrar que se han sometido a una prueba de detección de la COVID-19 con resultado negativo. La Sra. Sebagabo ha tenido acceso a un abogado como todos los demás reclusos. Sus abogados la visitan con frecuencia cada vez que quieren, dentro de los límites impuestos por las directrices sobre la COVID-19. Ella se reúne con sus abogados en condiciones de absoluta confidencialidad y privacidad, como lo exige la ley.

72. Según el Gobierno, a la Sra. Sebagabo se le concede el mismo tiempo que a otros reclusos para llamar a su familia y amigos, y ella realiza estas llamadas sin interferencias. Durante las llamadas telefónicas, se le permite comunicarse en cualquiera de los idiomas oficiales de Rwanda, incluido el inglés.

73. En cuanto a las alegaciones relativas al riesgo de que la Sra. Sebagabo contraiga la COVID-19, el Gobierno afirma que todas ellas son falsas. Es falso que la prisión de Nyarugenge sea un foco de propagación de la COVID-19, ya que ha tenido un número limitado de casos. Se han puesto en marcha medidas de contención, como el uso de mascarillas, el lavado regular de manos o el uso de gel desinfectante. No se han registrado nuevas infecciones en los últimos dos meses.

74. En cuanto a la alegación de que, durante su reclusión en la prisión de Nyamagabe, la Sra. Sebagabo estuvo hacinada en una celda con más de 200 personas, y que actualmente se encuentra en condiciones similares en la prisión de Nyarugenge, a pesar del riesgo de contraer COVID-19, el Gobierno asegura que es falsa. Los reclusos comparten las instalaciones, pero cada uno de ellos dispone de un espacio propio para garantizar la suficiente privacidad y unas condiciones de vida saludables y adecuadas.

75. Según el Gobierno, las autoridades penitenciarias han aplicado las medidas de contención de la COVID-19 y las directrices emitidas a nivel nacional desde la primera aparición del virus. Estas directrices incluyen el distanciamiento social. Por lo tanto, la alegación de que la Sra. Sebagabo corre un riesgo potencialmente mortal de contraer la COVID-19 es falsa.

76. En cuanto a las alegaciones de recurso excesivo a la prisión preventiva y de detención de personas sin fundamento jurídico y sin orden judicial, el Gobierno rechaza todas ellas por considerarlas infundadas y falsas. Sostiene que cualquier recluso llevado a las instalaciones penitenciarias solo puede ser admitido si existe una orden judicial válida. Estas normas se respetaron en el caso de la Sra. Sebagabo. En los artículos 35, 36, 37, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley núm. 027/2019, relativa al Código de Procedimiento Penal se establecen el procedimiento a seguir para llevar a cabo una detención y las condiciones en las que una persona puede ser puesta en prisión preventiva.

77. En respuesta a las alegaciones de discriminación de los reclusos de nacionalidad extranjera, el Gobierno sostiene que la afirmación de que la Sra. Sebagabo y otras personas que han obtenido una ciudadanía extranjera han sido discriminadas por las autoridades y sometidas a un trato diferenciado durante su reclusión es falsa. Todos los presos tienen los mismos derechos previstos por la ley y son tratados de la misma manera.

78. En cuanto a las alegaciones de tortura y de aislamiento excesivo y prolongado, el Gobierno afirma que la legislación de Rwanda no permite ningún tipo de tortura en ningún centro de detención. En ningún centro de detención se ha sometido a la Sra. Sebagabo o a cualquier otro recluso a torturas o tratos degradantes. Todas las alegaciones que se han hecho al respecto son infundadas. Dichas alegaciones pretenden presentar a la Sra. Sebagabo como una persona diferente con un estatus distinto, lo que carece de veracidad. Es una reclusa como cualquier otra y recibe el mismo trato que las demás personas reclusas, tal como exige la ley.

79. En cuanto a las alegaciones relativas a la doble incriminación, el Gobierno afirma que la Sra. Sebagabo ha interpuesto un recurso ante el Tribunal de Apelación, en el que impugna la sentencia del Tribunal Superior por doble incriminación y la sentencia del tribunal *gacaca* de 2008. Por lo tanto, el Gobierno considera que sería inapropiado discutir el asunto, que sigue *sub iudice*.

80. El Gobierno afirma que sigue comprometido con las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto y de otros tratados internacionales pertinentes y con los principios consagrados en su Constitución y en la legislación nacional. Esto se debe a que Rwanda cree firmemente que estas obligaciones redundan en el interés primordial del pueblo y que, como Gobierno, tiene que rendir cuentas ante todo a sus ciudadanos. El poder judicial de Rwanda es independiente, y el Gobierno de Rwanda vela por que se respeten los principios de las debidas garantías procesales y del juicio imparcial.

Comentarios adicionales de la fuente

81. El 19 de octubre de 2021, se transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno para que formulara comentarios adicionales, que la fuente presentó el 2 de noviembre de 2021, en los que aceptaba que la Sra. Sebagabo había sido detenida en enero de 2017 en lugar de diciembre de 2017. Sin embargo, la fuente sostiene que el error en la comunicación inicial pone de relieve las dificultades a las que se enfrentaron los abogados de la Sra. Sebagabo a la hora de obtener información sobre su situación, en particular sobre el lugar y la fecha en que fue detenida, así como a la hora de recabar pruebas para llevar a cabo su defensa de manera efectiva. Se han enfrentado a obstáculos considerables para comunicarse con ella, tales como las restricciones lingüísticas y la supervisión, medidas impuestas directamente por las autoridades penitenciarias.

82. La fuente sostiene que la Sra. Sebagabo estuvo recluida en régimen de incomunicación en un centro de detención desconocido antes de ser trasladada a la prisión central de Kigali, que permaneció recluida sin tener acceso a un abogado hasta julio de 2018 y que, a pesar de ello, su juicio se celebró en noviembre de 2018.

83. Si bien el Gobierno de Rwanda trata de socavar la credibilidad de estas alegaciones aduciendo la falta de pruebas, la fuente destaca las restricciones documentadas del derecho a la asistencia letrada y la reclusión en régimen de incomunicación. A resultas de ello, el equipo legal de la Sra. Sebagabo se ha enfrentado a enormes dificultades para comunicarse con ella. Esto debe considerarse una prueba de detención arbitraria, debido a las restricciones ilegales impuestas al acceso a la asistencia letrada.

84. Si bien el Gobierno afirma que la Sra. Sebagabo fue informada de los cargos que se le imputaban y se le presentó una orden de detención el día en que fue detenida, la fuente rechaza esta afirmación. A la Sra. Sebagabo no se le presentó una orden de detención cuando fue detenida, lo que constituye una vulneración del artículo 9 del Pacto. La única orden de detención que se ha presentado a su equipo legal no se facilitó hasta noviembre de 2018, a pesar de los esfuerzos por obtener el documento antes. Según la fuente, la orden se emitió después de la detención de la Sra. Sebagabo.

85. La fuente rechaza la afirmación del Gobierno de que la Sra. Sebagabo podía ejercer el derecho a impugnar la medida de prisión preventiva, argumentando que era imposible, ya que su acceso a la asistencia letrada ha sido extremadamente restringido desde el principio, y que no fue llevada ante un tribunal hasta el comienzo del proceso.

86. La fuente sostiene que el Gobierno no ha presentado ninguna prueba que demuestre que la Sra. Sebagabo firmó un documento por el que renunciaba a que un abogado estuviera presente durante su interrogatorio. Además, la fuente afirma que, incluso si dicho documento existiera, la renuncia de la Sra. Sebagabo no habría sido voluntaria ni informada. Teniendo en cuenta las circunstancias en torno a la detención de la Sra. Sebagabo, es decir, su reclusión en una celda de detención no oficial donde fue torturada y privada de toda comunicación con el mundo exterior, cualquier renuncia a hablar con un abogado se hizo por miedo y sin saber que el interrogatorio sería utilizado en su contra.

87. La fuente también señala que, tras su detención, la Sra. Sebagabo permaneció en un centro de detención desconocido cerca del aeropuerto internacional de Kigali durante aproximadamente dos semanas, antes de ser trasladada a la prisión central de Kigali. Durante estas primeras semanas de reclusión en régimen de incomunicación, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega intentó localizarla, las autoridades negaron que estuviese siendo retenida en Rwanda.

88. En cuanto a la sentencia de 2008 del tribunal *gacaca*, la fuente destaca que, a pesar de la supuesta condena en 2008 por delitos relacionados con el genocidio, la Sra. Sebagabo viajó a Rwanda en varias ocasiones con un visado expedido legalmente, incluso del 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2012, sin que las autoridades la incomodaran durante su estancia en el país.

89. La Sra. Sebagabo no ha recibido ningún tratamiento médico a pesar del deterioro de su salud mental y física. La fuente subraya que la Sra. Sebagabo fue informada por los funcionarios de la prisión de que padecía hepatitis. A pesar de sentirse letárgica y gravemente enferma, no se le proporcionó más información sobre su diagnóstico, ni pudo hablar con un médico o recibir medicación alguna.

90. La fuente subraya que la Sra. Sebagabo y otras personas de nacionalidad extranjera han sido discriminadas por las autoridades y sometidas a un trato diferenciado durante su reclusión. Así lo demuestra su sometimiento a torturas y a un aislamiento excesivo y prolongado, en comparación con los reclusos de nacionalidad exclusivamente rwandesa. Esta diferencia de trato en ningún caso puede considerarse objetiva y razonable o que persiga una finalidad legítima.

91. La fuente reitera que la condena de la Sra. Sebagabo constituye una violación de su derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo delito, previsto en el artículo 14, párrafo 7, del Pacto.

Deliberaciones

92. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida.

93. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. Sebagabo fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente⁹.

Categoría I

94. La fuente afirma que no se mostró ninguna orden judicial a la Sra. Sebagabo cuando fue detenida en el aeropuerto. Estuvo recluida en régimen de incomunicación durante más de dos semanas, durante las cuales fue interrogada en repetidas ocasiones sin ser informada de los cargos que se le imputaban. Según se informa, el Gobierno de Noruega no fue notificado de su detención hasta que fue reubicada en la prisión central de Kigali, en enero de 2017. Incluso entonces, no fue informada de los cargos que se le imputaban.

95. Hasta la fecha, supuestamente a la Sra. Sebagabo nunca se le presentó una orden judicial, aunque sus abogados recibieron finalmente una copia “antedatada” en noviembre de 2018, poco antes de su juicio. En ella se indican los cargos de genocidio, para los que las autoridades no reunieron pruebas hasta después de su detención. La fuente afirma además que todos los testigos, cuyos testimonios fueron las únicas pruebas utilizadas por la fiscalía, fueron interrogados tras su detención. Por lo tanto, las autoridades supuestamente no tenían ningún fundamento jurídico para detenerla en enero de 2017. La orden de detención no puede considerarse una prueba de que las autoridades aprehensoras respetaron el derecho de la Sra. Sebagabo a ser informada de los cargos que se le imputaban, previsto en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

96. En su respuesta, el Gobierno rechaza las acusaciones por infundadas, inventadas y carentes de fundamento. Sostiene que la Sra. Sebagabo fue detenida de acuerdo con la legislación rwandesa vigente en el momento de su detención. Fue informada de los cargos que se le imputaban el día de su detención. Según el Gobierno, así lo confirma la orden de detención que la propia Sra. Sebagabo firmó en esa misma fecha. Su detención provisional se basó en una orden judicial, que ella tenía derecho a impugnar.

97. Para que la privación de libertad tenga un fundamento jurídico, las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención. Las garantías que protegen contra la detención arbitraria según el derecho internacional incluyen el derecho a que se muestre una orden de detención a la persona detenida para asegurar el ejercicio de un control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial. Este es un elemento intrínseco, desde el punto de vista procesal, del derecho a la libertad y la seguridad y de la prohibición de la detención arbitraria, que se consagran en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁰.

98. Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal establecen que el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal es un derecho humano autónomo esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad. La supervisión judicial es una salvaguardia básica de la libertad personal y resulta esencial para garantizar que la privación de libertad tenga fundamento jurídico.

99. La información presentada por la fuente al Grupo de Trabajo y la respuesta del Gobierno se contradicen sustancialmente en cuanto a si se mostró o no una orden judicial a

⁹ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁰ Véanse las opiniones núms. 11/2020, párr. 38; 13/2020, párr. 47; 14/2020, párr. 50; 31/2020, párr. 41; 32/2020, párr. 33; 33/2020, párr. 54; y 34/2020, párr. 46.

la Sra. Sebagabo en el momento de su detención o si se le notificaron por otros medios los motivos de su detención.

100. El Gobierno mantiene una posición coherente y se refiere únicamente a la detención oficial, que se produjo en enero de 2017. Sin embargo, existen hechos verificables que el Gobierno podría haber refutado y aclarado para desmentir la versión de la fuente, por ejemplo, presentando documentos judiciales de apoyo. Y lo que es más importante, el Gobierno podría haber explicado en su respuesta dónde fue detenida la Sra. Sebagabo y adónde fue trasladada. En opinión del Grupo de Trabajo, esas lagunas en la versión del Gobierno dan crédito a la explicación de la fuente. Por ello, el Grupo de Trabajo se inclina por aceptar la versión de la fuente sobre la inexistencia de una orden de detención el día en que la Sra. Sebagabo fue detenida y durante su reclusión en régimen de incomunicación.

101. El Grupo de Trabajo observa que, durante la fase inicial de su privación de libertad, la Sra. Sebagabo fue privada de su derecho a ser llevada ante un tribunal para que este pudiera decidir sin demora sobre la legalidad de su privación de libertad, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que se han violado dichos artículos y principios.

102. El Grupo de Trabajo también ha afirmado reiteradamente que la reclusión en lugares secretos, no revelados y en circunstancias desconocidas para los familiares de la persona, vulnera el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de la privación de libertad, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia básica de la libertad personal y resulta esencial para garantizar que la reclusión tenga fundamento legítimo. Las circunstancias que concurrieron en el encarcelamiento de la Sra. Sebagabo en un lugar secreto le impidieron impugnar su privación de libertad ante un tribunal. Por consiguiente, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

103. La Sra. Sebagabo fue retenida en un lugar desconocido para su familia, sus abogados y el Servicio Nacional de Investigación Penal de Noruega. La privación de libertad que entraña la negativa intencional a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas, o a reconocer su reclusión, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia. También es intrínsecamente arbitraria, ya que sustrae a la persona afectada del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, la desaparición forzada constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria, al tiempo que vulnera muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto¹¹. El hecho de que el Gobierno no notificara la detención ni el lugar de reclusión a la Sra. Sebagabo también vulneró el principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

104. Además, el Grupo de Trabajo ha reiterado que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y debe ordenarse por el período más breve posible. En otras palabras, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se reconoce la libertad como la consideración fundamental y la privación de libertad como una excepción a esta. Por tanto, la medida de prisión preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito.

105. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció un fundamento jurídico para la privación de libertad de la Sra. Sebagabo. Por lo tanto, su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

Categoría III

106. La fuente alega que la privación de libertad de la Sra. Sebagabo, así como su juicio, se inscribe en la categoría III, ya que hubo una inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, que presuntamente es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. Más concretamente, la fuente alude a la denegación de los derechos de la Sra. Sebagabo a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, a la presunción de inocencia, a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con su abogado, y a ser juzgada sin dilaciones indebidas, entre otros.

107. Con respecto al derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, la fuente afirma que se restringió injustificadamente el acceso de los medios de comunicación a los procedimientos relativos al caso de la Sra. Sebagabo, tanto en el Tribunal Intermedio de Huye como en el Tribunal de Apelación de Nyanza. Los tribunales no proporcionaron instalaciones adecuadas para la asistencia de los medios de comunicación, que son fundamentales para la documentación de los procesos judiciales y la difusión de la información al público. Y ello a pesar de que las actuaciones judiciales de la Sra. Sebagabo nunca fueron de carácter confidencial, ni planteaban los riesgos propios de los casos excepcionales en los que no se celebra un juicio público. Cabe destacar que el Gobierno no aborda esta cuestión en su respuesta.

108. El Grupo de Trabajo es consciente de que el artículo 14, párrafo 1, del Pacto garantiza a los acusados de delitos penales el derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. También reconoce el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Se considera un juicio “público” aquel que está abierto al público y a todos los medios de comunicación. Se admiten excepciones a esta norma general únicamente por consideraciones de moral, orden público, seguridad nacional, privacidad o cuando la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

109. No había nada que indicase que en el presente caso fuera aplicable alguna de las excepciones al derecho a ser oído públicamente previstas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Los procedimientos judiciales de la Sra. Sebagabo nunca fueron de carácter confidencial, dado que la información relativa al genocidio de Rwanda y a la Sra. Sebagabo ya se había expuesto ampliamente en los tribunales y en los medios de comunicación. No había nada que justificara la restricción del acceso de los medios de comunicación al juicio.

110. La fuente alega que el tribunal que juzgó a la Sra. Sebagabo no fue imparcial ni independiente, ya que, durante su juicio ante el Tribunal Intermedio de Huye, el tribunal denegó a sus abogados la posibilidad de contrainterrogar a los testigos de la fiscalía, cuyos testimonios constituyeron el fundamento de sus condenas y fueron utilizados durante el recurso. Este enfoque parece contravenir el Pacto en lo que respecta al derecho a ser oído por un tribunal imparcial, que exige que los jueces actúen de manera que promuevan adecuadamente los intereses de todas las partes implicadas en un proceso judicial.

111. Además, la fuente informa de que el Tribunal Intermedio de Huye partió de la premisa de que correspondía a la Sra. Sebagabo demostrar si había visitado el lugar donde vivía durante el genocidio y si se había reunido con algún miembro de la comunidad, cuando presentó el hecho de que había visitado Rwanda en varias ocasiones antes de su detención como prueba de descargo que demostraba su inocencia. El tribunal también admitió como prueba en su contra, al determinar su culpabilidad, el hecho de no haber demostrado si había permanecido en Rwanda poco después del genocidio para poder refutar cualquier acusación formulada en aquel entonces. Esto fue confirmado en la apelación. Esta inversión de la carga de la prueba socava la presunción de inocencia. El Gobierno no ha abordado estas cuestiones.

112. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 14, párrafo 2, del Pacto garantiza que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Esto no ocurrió en el juicio de la Sra. Sebagabo. Por lo tanto, considera que la fuente ha demostrado que el juicio de la Sra. Sebagabo no cumplió los requisitos de un juicio imparcial y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial, lo que supone una vulneración del artículo 10 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

113. La fuente afirma que la Sra. Sebagabo permaneció recluida en la prisión central de Kigali durante ocho meses antes de que se le concediera por primera vez acceso a un abogado, facilitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega. Por lo tanto, no se le concedió “pronto acceso” a un abogado. Además de negar que la Sra. Sebagabo estuviera recluida en régimen de incomunicación, el Gobierno no ha respondido específicamente a estas alegaciones.

114. La fuente alega que la Sra. Sebagabo permaneció en prisión preventiva desde su detención en enero de 2017 hasta su juicio ante el Tribunal Intermedio de Huye en noviembre de 2018. Antes de ese procedimiento, había sido llevada ante el Tribunal de Primera Instancia, que concluyó que no era competente para juzgar su caso. Sin embargo, durante ninguno de esos procedimientos la Sra. Sebagabo tuvo la oportunidad de impugnar su reclusión preventiva y, por lo tanto, no hubo una determinación individualizada por parte de una autoridad judicial que justificara este largo período de prisión preventiva. Al haber permanecido más de 20 meses en prisión preventiva sin justificación, la Sra. Sebagabo no fue juzgada en un plazo razonable, lo cual incumple el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

115. La fuente alega que, incluso cuando a la Sra. Sebagabo se le concedió acceso a la asistencia letrada en julio de 2018, su capacidad para comunicarse con sus abogados y asistirlos en la preparación del juicio se vio significativamente obstaculizada. En muchas ocasiones se denegaron los permisos de visita a sus abogados. En las raras ocasiones en las que se permitía a sus defensores entrar en la prisión, las visitas estaban siempre supervisadas por un funcionario, que se aseguraba de que ella les hablara solo en kinyarwanda, un idioma que la mayoría de su equipo legal no hablaba. El día del juicio, no se permitió a los abogados de la Sra. Sebagabo hablar con ella.

116. La respuesta del Gobierno en relación con la asistencia letrada es que la legislación de Rwanda reconoce el derecho de toda persona a las debidas garantías procesales, lo que incluye el derecho a la representación legal (art. 29, párr. 1, de la Constitución). El artículo 38 de la Ley núm. 30/2013, relativa al Código de Procedimiento Penal, establece que toda persona detenida por la Policía Judicial será informada de sus derechos, incluido el derecho a ser representada por un abogado o cualquier otra persona de su elección.

117. El Gobierno afirma que la Sra. Sebagabo fue informada de su derecho a la asistencia letrada durante lo que el Gobierno denomina el primer interrogatorio posterior a su detención, el 21 de enero de 2017. La Sra. Sebagabo, sin embargo, declinó ese derecho e informó al investigador de que respondería a las preguntas por sí misma. La declaración fue tomada por escrito y debidamente firmada por la Sra. Sebagabo. El 26 de enero de 2017, esta fue informada de nuevo por el fiscal de su derecho a ser interrogada en presencia de un abogado. La Sra. Sebagabo, sin embargo, declinó ese derecho. Estuvo representada por un abogado en los procedimientos posteriores.

118. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza el derecho de toda persona a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con un abogado. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado la expresión “tiempo adecuado” como la obligación de garantizar al acusado el pronto acceso a su abogado, mientras que la definición de “pronto acceso” depende de las circunstancias del caso. El principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que no se mantendrá a una persona incomunicada de su abogado por más de algunos días. El acusado también debe poder reunirse con su abogado en condiciones de privacidad que respeten plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. El derecho a comunicarse con el defensor también exige que los abogados puedan representar a sus clientes sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte. Además, la gravedad del presunto delito, en este caso

de genocidio, es importante al decidir si ha de nombrarse un abogado en el interés de la justicia¹².

119. El artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Esta disposición complementa el artículo 9, párrafo 3, que exige que toda persona sea llevada sin demora ante un juez y juzgada dentro de un plazo razonable. Lo que se considera un plazo razonable depende de las circunstancias individuales del caso, incluida su complejidad y la conducta del acusado, del fiscal y del tribunal.

120. El artículo 9, párrafo 3, establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. Si se impone la prisión preventiva, debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias. El Comité de Derechos Humanos ha explicado que la prisión preventiva debe ordenarse por el período más breve posible. Así pues, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), cuando se impone la prisión preventiva, la persona debe ser juzgada a la brevedad posible; esto no ocurrió en el caso de la Sra. Sebagabo.

121. Habida cuenta de estas consideraciones, el Grupo de Trabajo opina que la detención de la Sra. Sebagabo es arbitraria y se inscribe en la categoría III, debido al incumplimiento de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.

Categoría V

122. En cuanto a que la privación de libertad de la Sra. Sebagabo constituye una vulneración del derecho internacional por motivos de discriminación, la fuente afirma que la Sra. Sebagabo y otras personas que han obtenido una ciudadanía extranjera han sido discriminadas por las autoridades y sometidas a un trato diferenciado durante su reclusión. Así lo demuestra, supuestamente, su sometimiento a torturas y a un aislamiento excesivo y prolongado, en comparación con los reclusos de nacionalidad exclusivamente rwandesa. La fuente afirma que la detención y la privación de libertad de la Sra. Sebagabo son arbitrarias y se inscriben en la categoría V.

123. El Gobierno responde que la afirmación de la fuente es falsa, ya que todos los presos tienen los mismos derechos previstos por la legislación de Rwanda y son tratados de la misma manera.

124. El Grupo de Trabajo observa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto, toda persona tiene derecho a no ser objeto de discriminación, incluida la basada en “cualquier otra condición social”, lo cual incluye la nacionalidad o la ciudadanía. Cualquier privación de libertad basada en un trato discriminatorio sería, por tanto, arbitraria.

125. En la presente situación, sin embargo, la fuente no proporciona suficiente información para demostrar que la nacionalidad de la Sra. Sebagabo fue uno de los principales motivos de su privación de libertad.

Decisión

126. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Julienne Sebagabo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 4, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

127. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Rwanda que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Sebagabo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 38.

128. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Sebagabo inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional de la Sra. Sebagabo.

129. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Sebagabo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

130. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

131. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

132. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Sebagabo y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Sebagabo;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Sebagabo y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Rwanda con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

133. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

134. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

135. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹³.

[Aprobada el 18 de noviembre de 2021]

¹³ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.